

AUTORIDAD DE LAS FUENTES FLUVIALES DE PUERTO RICO y BROTHERHOOD OF RAILWAY CLERKS AIR TRANSPORT DIVISION, AFIL.
 AFL-CIO CASO NUM. P-2342 Decisión Núm. 438. Resuelto en
 21 de junio de 1966.

Sr. Agustín Benítez. Por la Unión
 Lic. Juan Doval
 Lic. Rafael Vázquez. Por la Autoridad de las Fuentes Fluviales de P.R.
 Ante: Lic. Marta Ramírez de Vera. Oficial Examinadora.

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada por Brotherhood of Railway Clerks Air Transport Division, Afil. AFL-CIO, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, ordenó la celebración de una audiencia pública para recibir prueba conducente a determinar si existe o no una controversia relativa a la representación de los pilotos empleados por la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico. La referida audiencia tuvo lugar en el Salón de Audiencia de la Junta ante la Oficial Examinadora, Lic. Marta Ramírez de Vera; y comparecieron las partes y tuvieron amplia oportunidad de presentar la prueba que estimaron pertinente para sostener sus respectivas contenciones.

Por la presente, la Junta confirma las resoluciones emitidas por la Oficial Examinadora en el curso de la audiencia y, a base del expediente completo del caso, hace las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I.- El Patrono:

La Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, en adelante la Autoridad, es instrumentalidad corporativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se dedica a la generación, transmisión, producción y distribución de energía eléctrica. En el desempeño de sus operaciones la Autoridad utiliza los servicios de empleados. Es por tanto un patrono dentro del significado del Artículo 2, Incisos (2) y (11) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 63(2) y (11).

II.- La Organización Obrera:

La Brotherhood of Railway Clerks Air Transport Division afil. AFL-CIO, en adelante la peticionaria, es una organización obrera dentro del significado del Artículo 2(10) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 63 (10), que interesa representar, a los fines de la negociación colectiva, a los pilotos empleados por la Autoridad.

III - La Unidad Apropriada:

La peticionaria alega que la unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva en el presente caso incluye: "Todos los pilotos que utiliza la autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico; Excluye: administradores, ejecutivos, supervisores todos los empleados incluidos en otras unidades de negociación colectiva certificadas por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y cualesquiera otras personas con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

Para determinar si los pilotos empleados por la Autoridad pueden constituir una unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva examinaremos sus funciones y condiciones de trabajo dentro de la organización del patrono.

En su División de Transporte y Servicios la Autoridad tiene una Sub-División de Transportación Aérea. El Jefe de esta Sub-División es el Sr. Herminio Correa, quien no sabe "ni papa" de aviación; y depende de la orientación que le puedan dar los pilotos. (T.-p. 10) Cuando surgen problemas de la fase técnica de la aviación se reúnen Correa y el piloto Francisco de León, o quien sustituye a éste en su ausencia, para discutir el problema y transmitir las instrucciones pertinentes. (T-11) La función primordial de los pilotos es operar los aviones y helicópteros que utiliza la Autoridad. Los pilotos tienen una oficina en el hangar de la Autoridad en el Aeropuerto de Isla Verde y en el radica la oficina del señor Correa. El señor Correa supervisa la administración general de la Sub-División, y para tales funciones cuenta con un ayudante administrativo que es el Sr. Guillermo Maduro.

Los pilotos trabajan bajo supervisión general, (under general supervision), clasificación de la División de Personal de la Autoridad que implica que no están bajo supervisión directa o constante, a deferencia de otras clasificaciones. (T-26). Por la naturaleza del trabajo que realizan los pilotos tienen amplio grado de discreción en sus tareas. Además, la Agencia Federal de Aviación y el patrono les requieren determinadas licencias, experiencia y educación. (Exhibits 13B, 14, 15, 16, 17, 18, .) La División de Personal dispone los salarios de acuerdo con la clasificación de la plaza que ocupe cada quien. El salario se les aumenta cuando realizan tareas peligrosas tales como la construcción de líneas eléctricas. Se les normaliza cuando transportan pasajeros, y se les coloca en una escala intermedia cuando están trabajando en la construcción. (T-33).

Las Clasificaciones y condiciones de trabajo de los pilotos objeto de la presente petición con las siguientes:

Piloto IV

El Sr. Francisco de León lleva nueve años trabajando para la Autoridad. Desde el 1964 está clasificado, con nombramiento regular, como Piloto IV, adscrito a la Sub-División de Transportación Aérea. Percibe un sueldo de \$14,000.00 anuales. Antes de ocupar este puesto, De León tenía la clasificación de Jefe de Pilotos. El patrono alega que el Sr. de León es un supervisor, pero la evidencia apreciación de la susodicha evidencia es en el sentido de que el Sr. de León, hace más o menos el mismo trabajo que los demás pilotos, pero por su experiencia en estos menesteres se le consulta con gran frecuencia sobre cuestiones técnicas de aviación y, aún más, participa con los demás pilotos de experiencia en el adiestramiento de los más nuevos.

Piloto III

Los pilotos Alfredo Cortés y José Pérez Paoli, ocupan las clasificaciones de piloto III, con un salario de \$12,000 anuales. Básicamente, el trabajo de éstos consiste de la operación o vuelo de unidades aéreas de la Autoridad.

Piloto II

Hay dos pilotos en la clasificación de piloto II. Uno de ellos, el Sr. E. Vallejo, ocupa el puesto con carácter de regular. El otro, el Sr. José Ríos Vergara, está clasificado como piloto II temporero. El sueldo de estos fluctúa entre diez y once mil dólares al año, dependiendo del tipo de trabajo que estén realizando. Un ejemplo de ello es el caso del piloto Sr. Ríos Vergar, quien deven-gaba once mil dólares por trabajar en la construcción de líneas eléctricas y se le redujo a diez mil cuando lo trasladaron de esta operación a otra.

La prueba que desfiló durante la audiencia es clara en el sentido de que el piloto Ríos Vergara, por su contrato de trabajo condicionado en este sentido, no tiene esperanza razonable de seguir trabajando para la Autoridad a la terminación del trabajo de construcción de líneas. Se indicó que esta operación terminará en el curso de los próximos dos meses.

Piloto I

Dos personas ocupan la clasificación de piloto I. El primero de ellos, el Sr. Tasio Boneta, está clasificado como piloto I temporero. En cuanto al Sr. Boneta la prueba indica que, por su relación contractual con el patrono, tampoco tiene esperanza razonable de seguir trabajando para la autoridad a la terminación del trabajo de construcción de líneas.

A base del expediente completo del caso, concluimos que los pilotos que utiliza la Autoridad de las Fuentes Fluviales son empleados dentro del significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Concluimos, además, que la unidad apropiada en el presente caso comprende a todos los pilotos que utiliza la Autoridad de Fuentes Fluviales de Puerto Rico, excluidos: Ejecutivos, el Jefe de División de Transporte y Servicios, y el Jefe de la Sub-División de Transportación Aérea, supervisores, empleados temporeros, ^{1/} empleados incluidos en otras unidades apropiadas certificadas por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

IV.- La Controversia de Representación:

Por la presente, concluimos que la petición de la Peticionaria en el caso del epígrafe suscita una controversia relativa a la representación de los empleados de la AFF incluidos en la unidad apropiada referida anteriormente.

V.- La Determinación de Representante:

Toda vez que hemos concluido que se ha suscitado una controversia relativa a la representación, creemos apropiado ordenar la celebración de unas elecciones para resolverla.

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden, se conduzcan unas elecciones por votación secreta, bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta, quien, sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 2 del mencionado Reglamento, determinará el sitio y las otras condiciones en que deberán celebrarse las elecciones.

SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados del patrono con derecho a participar en estas elecciones serán los que aparezcan trabajando para él en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, que deberá representar un período normal de operaciones,

^{1/} Los empleados temporeros que no tienen la esperanza razonable de continuar trabajando para el patrono no tiene interés especial en la designación del agente de negociación colectiva y deben quedar, por tanto, excluidos de la unidad apropiada.

incluso los empleados que no aparecen en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo y que no hayan sido reempleados antes de la fecha de la elección, para determinar si esos empleados desean o no estar representados, en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden, por la Brotherhood of Railway Clerks Air Transport Division Afil. AFL-CIO, o por ninguna organización obrera.